

Recurso de
TransparenciaRevisión
CiferosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

352/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

19 de enero del 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**22 de marzo de 2022**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“no atendieron mi solicitud de información en los plazos de ley” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Improcedencia**

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.**

Se apercibe.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **352/2022**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de marzo de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **352/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 06 seis de enero del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el folio 140287322000112.

2. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 19 diecinueve de enero del 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio de control interno 000750.

3.- Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, con fecha 24 veinticuatro de enero del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado de mérito, notificó **improcedencia** al trámite de la solicitud de información.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 21 veintiuno de enero del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **352/2022**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se Requiere. El día 28 veintiocho de enero del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/418/2022**, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 28 veintiocho de enero de 2022 dos mil veintidós.

6.- Vence plazo a las partes. Por acuerdo de fecha 09 nueve de febrero del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, advierten que se tiene por recibido el correo electrónico de fecha 28 veintiocho de enero de 2022 dos mil veintidós que remitió la parte recurrente respecto al procedimiento, el cuál fue glosado para su debida constancia y posterior valoración, de conformidad a lo establecido en los artículos 4º, incisos b), d) e i) de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Precisando lo anterior, se advierte que el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA** fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que señala el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, no obstante, la parte recurrente fue omisa al respecto.

El acuerdo anterior se notificó por listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto el día 14 catorce de febrero del 2022 dos mil veintidós.

7.-Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 10 diez de febrero del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico el día 08 ocho de febrero de 2022 dos

mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación de manera extemporánea al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado, así como a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 14 catorce de febrero del año 2022 dos mil veintidós.

8.- Se reciben manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de febrero del 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió el recurrente el día 14 catorce del mismo mes y año señalado, a través del cual formuló manifestaciones respecto del requerimiento efectuado mediante auto de fecha 10 diez de febrero de esa misma anualidad.

El acuerdo anterior se notificó por listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto el día 22 veintidós de febrero del 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Se presenta la solicitud de información	06/enero/2022
Inicia término para dar respuesta	07/enero/2022
Fenece término para otorgar respuesta	18/enero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	19/enero/2022
Concluye término para interposición:	09/febrero/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	19/enero/2022
Días inhábiles	07 de febrero de 2022, Sábados y domingos.

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción I, II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78

del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció:

- a) 02 copias simples correspondientes al oficio DDI/UT/300/2022
- b) 02 copias simples correspondientes a la no admisión por parte del sujeto obligado.
- c) Copia simple correspondiente a captura de pantalla de correo electrónico
- d) Copia simple del requerimiento de información
- e) Copia simple de la solicitud de información con número de oficio 140287322000112.

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Escrito de interposición del recurso de revisión;
- b) Copia simple correspondiente al historial de la solicitud de información con folio 140287322000112 en la Plataforma Nacional de Transparencia;
- c) 02 copias simples de solicitud de información bajo el folio 140287322000112;
- d) Copia simple correspondiente a la no admisión por parte del sujeto obligado.
- e) Captura de pantalla de correo electrónico
- f) 02 copias simples de oficio UTPV/087/2022
- g) Copia simple correspondiente al seguimiento de la solicitud de información.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“Les gusta y mucho eso de mentir así que lean bien esta pregunta, de lo contrario les pediré su certificado de primaria para acreditar que saben leer.

Quiero el gasto realizado para el desayuno con periodistas, por alimentos, renta del salón del hotel, sonio, mobiliario, así como saber qué se les obsequió en una cajita cuadrada a cada uno y el valor de ese contenido. En ese caso de que mágicamente todo sea un donativo, acredite su dicho con documentación, además de que señale el nombre del ser tan bondadoso y desinteresado.” (SIC)

El recurrente inconforme la falta de respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“no atendieron mi solicitud de información en los plazos de ley” (SIC)

Luego entonces, el sujeto obligado notificó la no admisión de forma extemporánea, manifestando lo siguiente:

“... ”

Por lo que identifica que el lenguaje utilizado en la actual solicitud no cumple con los requisitos del artículo 79.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la cual se declara la NO admisión de la presente solicitud de acceso a la información.

TERCERO: Si es cierto que el artículo 78.1 nos dice “Toda persona por sí o por medio de representante legal, tiene derecho a presentar solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna”. También nos hace mención el artículo 79.1 de la ley antes mencionada “La solicitud de acceso a la información pública debe hacerse en términos respetuosos...”, por lo que, al existir elementos probatorios de los términos NO respetuosos, se declara la NO ADMISIÓN de la solicitud de acceso a la información.” (SIC)

De la notificación efectuada a ambas partes respecto a la admisión del presente recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente realizó manifestaciones, mismas que versan en lo siguiente:

“Me niegan el derecho a la información y es un hecho de sorprenderse, me explico:

La fecha límite de respuesta fue el 18 de enero y hasta el día 24 de enero me notifican la “NO ADMISIÓN” mencionando que el suscrito incumple con los requisitos de ley.

Es desesperante ver la negativa que mantiene el sujeto obligado, denunciar una y otra vez la negligencia y falta de incapacidad de las personas que trabajan en ese lugar. Les pido que lean bien: se ofenden, les manifiesto que dudo de su capacidad: se ofenden

Pero en ningún momento mi solicitud pierde los términos respetuosos, resaltan palabras que por ningún motivo se pueden interpretar como una grosería.

Señalarlos de falta de capacidad, ignorancia y negligencia para nada es un insulto cuando los hechos hablan por sí mismos y el itei lo evidencia hoy en medios estatales.

Pido entonces que no se atropellen mis derechos fundamentales, basándose en argumentos viscerales de este sujeto obligado, se garantice mi derecho de acceder a la información que solicito y opere la AFIRMATIVA FICTA ya que el sujeto obligado ni siquiera fue capaz de “NO ADMITIR” dentro del plazo de ley.” (SIC)

Respecto al requerimiento realizado al sujeto obligado para que remitiera su informe en contestación al presente recurso de revisión, se advierte que el mismo lo remite de manera extemporánea, del cual medularmente ratifica su respuesta inicial.

Luego entonces, de la vista otorgada a la parte recurrente respecto al informe de ley, se advierte que el mismo presentó sus manifestaciones, las cuales versan en que el informe de contestación es un machote de los demás que acostumbra mandar el sujeto obligado, además de no mostrar novedad ni argumento con respecto al motivo de requerimiento.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste parcialmente la razón al ciudadano, si bien, el requerimiento realizado por el ciudadano no fue realizado en términos respetuosos, es decir, incumpliendo con lo establecido en artículo 79.1 de la ley estatal de la materia, también lo es, que la autoridad recurrida tuvo que haber realizado la prevención correspondiente dentro de los términos establecidos por la ley en materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 puntos 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, situación que no aconteció.

Artículo 79. Solicitud de Acceso a la Información - Requisitos

1. La solicitud de acceso a la información pública debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:

Artículo 82. Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de acceso a la información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 de esta Ley.

2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

Consecuencia de lo anterior, se exhorta a la parte recurrente, para que en lo subsecuente se apegue a los términos establecidos en el artículo 79.1 de la Ley en materia, a fin de realizar sus requerimientos en términos respetuosos.

Asimismo, **se apercibe** al sujeto obligado para que en lo subsecuente se apegue a los términos establecidos en el artículo 82 puntos 1 y 2 de la Ley en materia, a fin de notificar a la parte recurrente dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación y prevenirlo para que subsane la falta dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de prevención; en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

Por otro lado, de lo anterior expuesto se advierte que el trámite no fue el adecuado por

ambas partes, sin embargo el sujeto obligado tuvo que haber realizado la prevención tal y como lo establece el artículo 82 de la ley en materia; para que la parte recurrente subsanará las deficiencias, por lo tanto, se tienen que se actualizó lo establecido en el artículo 82.4 de la ley estatal de la materia, en consecuencia, se requiere al sujeto obligado para que emita respuesta al planteamiento solicitado por la parte recurrente mismo que versa en: “... *Quiero el gasto realizado para el desayuno con periodistas, por alimentos, renta del salón del hotel, sonio, mobiliario, así como saber qué se les obsequió en una cajita cuadrada a cada uno y el valor de ese contenido. En ese caso de que mágicamente todo sea un donativo, acredite su dicho con documentación, además de que señale el nombre del ser tan bondadoso...*” (SIC); en caso de que la información sea inexistente deberá agotar el procedimiento del artículo 86 bis de la ley en materia.

Artículo 82. *Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos*

(...)

4. En el supuesto de que la Unidad no determine que es incompetente de conformidad al artículo 81 de esta Ley, ni prevenga al solicitante, se presumirá que la solicitud es admitida en sus términos.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **de trámite a la solicitud de información, emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** el acuerdo emitido y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **de trámite a la solicitud de información, emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

CUARTO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en lo subsecuente se apegue a los términos establecidos en el artículo 82.2 de la Ley en materia, a fin de notificar a la parte recurrente dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación y prevenirlo para que subsane la falta dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de prevención; en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 352/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE MARZO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

CAYG/CCN